

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente  
**LEONEL ROGELES MORENO**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

|               |                                               |
|---------------|-----------------------------------------------|
| Radicado:     | 1100122040002025-03196-00                     |
| Referencia:   | Acción Tutela Primera Instancia               |
| Accionante:   | Álvaro Uribe Vélez                            |
| Accionado     | Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento |
| Derecho:      | Libertad personal y otros                     |
| Decisión:     | Concede                                       |
| Aprobado Acta | 136 del 19 de agosto de 2025                  |

**ASUNTO**

El tribunal resuelve la acción de tutela instaurada por el ciudadano Álvaro Uribe Vélez, mediante apoderado, contra el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la cual fueron vinculados las partes e intervinientes en el radicado 11001-6000102-2020-00276-00 y los Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y de Rionegro, Antioquia.

**DEMANDA**

1. El libelista argumentó la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad de su representado.

Informó que el pasado 1º de agosto, en el proceso penal identificado con el radicado 1100160001022020-00276-00 se profirió sentencia por medio de la cual fue absuelto por los delitos de *"soborno en relación con el evento denominado Hilda Niño Farfán"* y de fraude procesal *"en el evento denominado Pacho Cundinamarca en relación con Harlintong Mosquera"*. Sin embargo, fue condenado a 144 meses de prisión, multa de 2.420,5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 100 meses y 20 días, como determinador penalmente responsable de los ilícitos de *"soborno en actuación penal en concurso homogéneo en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo."*

Agregó que se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, bajo la obligación de cumplir con lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo<sup>1</sup>, previa caución, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Expresó su inconformidad con la decisión relacionada con el cumplimiento de la sanción impuesta en primera instancia, en cuanto que el numeral 4º dispuso, entre otros asuntos, librar la boleta de encarcelación y el traslado inmediato a su domicilio, donde cumplirá la pena de prisión, de modo que es inminente su detención.

Cuestionó la orden de privarlo de la libertad sin que el fallo quedara en firme, porque se interpuso el recurso de apelación que se encuentra en trámite.

Tras citar jurisprudencia<sup>2</sup> sobre las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, expuso que se trata de un problema de trascendencia constitucional, ya que propende por la protección de garantías como la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la libertad.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014

<sup>2</sup> C-590 de 2005 y T-091 de 2006.

En cuanto al agotamiento de los recursos existentes, aseguró que, al tratarse de una sentencia penal de primera instancia, únicamente resultaba procedente, al interior del proceso penal, el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 176 de la ley 906 de 2004, el cual fue invocado por la defensa material y técnica, porque *“en el mejor de los casos tomaría algunos meses”* para su resolución.

Agregó que esa apelación podría frustrar la procedencia del amparo, por su carácter subsidiario, pero en la sentencia SU-220 de 2024 se analizaron casos semejantes y la Corte Constitucional concluyó lo contrario, esto es que *“la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia y disponibilidad del recurso de apelación e incluso de la acción de habeas corpus”*.

Expuso que el amparo no se puede negar en contravía de esos precedentes y desconociendo que se pretende evitar un perjuicio irremediable, bajo el entendido de que, al momento de la presentación de esta acción, la privación de la libertad no se ha formalizado, pero es algo inminente y si acaso, esta se llegara a materializar, la jurisprudencia ha reconocido que la apelación tampoco es un recurso judicial idóneo para remediar la violación a los derechos fundamentales.

Advirtió que la apelación no tendría ningún *“efecto práctico”* para remediar el agravio a los derechos fundamentales que se presenta en la actualidad, porque si al momento de resolverse dicho recurso se le restableciera la libertad, ya se habría afectado tal garantía de quien aún se presume inocente.

En relación con el requisito de inmediatez, expuso que si bien no existe un plazo para la presentación de la demanda de amparo, la transgresión de los derechos fundamentales se dio con la emisión de la orden detención inmediata, proferida en la sentencia del 1º agosto de 2025, y se acudió al Juez Constitucional al día hábil siguiente de ocurridos los hechos, además, en el libelo se relaciona una situación fáctica consistente en una orden de captura irregular que afectaría su derecho a la libertad. Así mismo, destacó que la decisión cuestionada, no versa sobre una sentencia de tutela.

En punto a los requisitos específicos, citó la sentencia C-590 de 2005 y destacó que en este caso se concretaron en: i) una decisión sin motivación; ii) desconocimiento del precedente y iii) violación directa de la Constitución.

Después de analizar el derecho a la dignidad humana y la obligación de motivar debidamente las decisiones judiciales<sup>3</sup>, particularmente cuando se ordena la privación de la libertad o afectan garantías fundamentales, lo cual solo procede en casos excepcionales, citó el art. 450 de la Ley 906 de 2004 e indicó que la facultad otorgada por el legislador al juez, para ordenar la detención, bien sea desde el sentido del fallo o la sentencia, no supone la derogación de la presunción de inocencia y si bien, este precepto ha tenido diferentes interpretaciones jurisprudenciales, a partir de la STP5495-2023 Radicado 130745 del 2023, la Corte Suprema de Justicia definió, entre otras cosas que, *"... el operador jurídico debe preferir la norma o interpretación de esta que restrinja en menor grado la libertad, lo que supone entonces que para ir en contra de la misma se exigen intensos niveles de justificación y argumentación de cara a su limitación. Pero a su vez, a la par del principio pro libertate puede agregarse a este escenario de análisis el principio general de presunción de inocencia"* de lo cual se exige un test de adecuación de los medios escogidos en cuanto a su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, porque dicha presunción prevalece mientras no quede en firme la decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, además, no basta la improcedencia de los subrogados penales para ordenar la detención inmediata.

Insistió en que esa determinación se ratificó con la sentencia SU-220 de 2024 en la cual, *"precisa las reglas sobre el deber de los jueces penales de motivar la captura del acusado declarado culpable, cuando esta se ordena en el anuncio del sentido del fallo condenatorio o en la sentencia."* de conformidad con el art. 450 del CPP.

Para el caso concreto, expresó que Juzgado 44 Penal del Circuito incurrió en violación de los derechos fundamentales, al ordenar en la

---

<sup>3</sup> Aspecto en el cual analizó los principios de legalidad, el debido proceso y presunción de inocencia.

sentencia de primera instancia su detención, pese a no encontrarse en firme la condena proferida y la argumentación de la falladora, tiene “vicios de motivación” al utilizar premisas inconstitucionales que desconocen la presunción de inocencia.

Citó un aparte del fallo en el cual se consignó: “*Basándonos en el criterio jurisprudencial y sabiendo que Álvaro Uribe Vélez es merecedor de la prisión domiciliaria, **ha de advertirse que se hace necesario que el acusado inicie la ejecución de su sanción previo a que la decisión proferida cobre firmeza, al superarse con creces los requisitos nominales de necesidad**, tal como se procede a analizar. (...)*”, lo cual no supone una necesidad “en sí misma” sino la razón específica de que la detención se da para cumplir la sanción.

En otro aparte del fallo, indicó que la juez señaló que la restricción de la libertad resultaba necesaria para asegurar “*la preservación de la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos*”, lo cual es ambiguo y al no desarrollarse esa idea se hace inentendible, configurándose una motivación aparente.

Agregó que esa determinación también se fundamentó en los fines de la pena, lo cual es netamente punitivo, ya que se indicó que ello disuadiría la comisión de nuevos delitos. Advirtió que “*darle a la detención ordenada un carácter de pena anticipada*”, vulnera los derechos invocados.

En cuanto al argumento de “evitar la percepción negativa de la sociedad” frente a la posibilidad “*(...) de que las personas pueden continuar gozando de su libertad pese a una condena, cuando no se cumplen los requisitos para ello*”, desconoce que la restricción de esa prerrogativa no puede obedecer a la percepción pública y por haber negado que “*y la presunción de inocencia ya ha sido desestimada en primera instancia*”, relativizó esa garantía fundamental, lo cual revela “*populismo punitivo*”, porque se denota preocupación en que la ciudadanía interprete su libertad como un escenario de impunidad y agregó “*...máxime cuando se trata de una persona que goza de un reconocimiento público y social, referente para grandes círculos de país, de ahí que permitir que continúe en el ejercicio de su libre locomoción, pese a la transgresión ocasionada, concebiría la*

*idea errada de que la igualdad ante la ley no preexiste en el ordenamiento, ergo, para sostener el poder disuasivo del imperio de la ley y la confianza en la institucionalidad, se hace imperiosa su rauda detención."*

Advirtió que la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha indicado que *"fundar la fijación de la pena carcelaria en que así se contribuye a mitigar el dolor de la víctima o "se calma la preocupación social", es un error. E igual lo es afirmar que se hace justicia únicamente cuando el condenado es confinado en una cárcel"*, lo cual es aplicable en este caso.

En el mismo orden, mencionó expresiones en las que se fundamentó esa determinación como *"se trató de un agravio que amerita una postura ejemplarizante"*; *"garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación, ni de desviación de su propósito legítimo."*

También cuestionó que de manera general, se haya indicado que se utilizaron *"estrategias dilatorias sistemáticas para impedir la instalación del juicio"*, que en su criterio superan *"los márgenes legítimos de defensa"*; pero no precisó a qué se refería, lo cual en todo caso es falso, porque la acusación se desarrolló en dos sesiones y si bien hubo dos solicitudes de nulidad rechazadas de plano y se interpuso el recurso de queja, en auto de 2 de julio de 2024 se obligó a la juez a que permitiera la interposición del recurso. De otra parte, en la audiencia preparatoria debía manifestar por qué el descubrimiento probatorio no estaba completo y el tribunal dejó claro que esa petición era legítima, así como los medios de pruebas negados con el argumento de que se pretendía dilatar la actuación. En cuanto a la recusación, en fallo de tutela de segunda STP3780-2025, la Sala de Casación Penal, expuso que su solicitud no podía considerarse como maniobra dilatoria.

Agregó que, a pesar de la complejidad del asunto, el juicio se desarrolló en un plazo racional, porque el escrito de acusación se presentó el 9 de abril de 2024 y la sentencia de primera instancia se dictó el 1º de agosto de 2025.

---

<sup>4</sup> Radicado 36784 del 2015

En cuanto al riesgo de fuga argumentado en que *"dadas las ocupaciones que manifestó desarrollar, su gran reconocimiento a nivel internacional, resulta fácil que podrá abandonar el país, para eludir la sanción impuesta"*, ese presupuesto resulta contradictorio porque renglones atrás había destacado su ejemplar comparecencia al proceso; además, informó que durante la actuación salió varias veces del país informando siempre de ello. También se ignoró que los hechos objeto de Juzgamiento tuvieron ocurrencia en los años 2017 y 2018 y el llamamiento a indagatoria se hizo público el 24 de julio de 2018, es decir que completó 7 años compareciendo ante cualquier llamado de la justicia, incluso tras ordenarse su detención preventiva en agosto de 2020 y recuperar su libertad, en octubre siguiente. De modo que calificó ese argumento como una falsa motivación, además, que su condición de personaje público, custodiado por la misma fuerza pública, facilitaría la detección de una intención de fuga y se encontraría plenamente acreditado su arraigo en este país.

En punto de la idoneidad de la medida, afirmó que se fundamentó en los fines de la pena como resocialización, no en la necesidad de su detención inmediata hasta que el fallo cobre firmeza y lo atinente a la proporcionalidad, se justificó *"al comparar la gravedad del delito, la confianza ciudadana resquebrajada frente al Estado de Derecho y la imparcialidad judicial embestida con los delitos fraguados contra la administración de justicia y el peligro que representó para la ciudadanía (...)"*, lo cual es un análisis aparente del test de proporcionalidad.

De otra parte, advirtió que el precedente SP1151-2024 en el que *"no se profirió la orden de captura por haberse accedido al subrogado de la prisión domiciliaria, pero sí se anticipó el cumplimiento de la ejecución de la pena"*, obedece a la antigua posición de la Sala de Casación Penal, conforme al cual, por lo general se debía disponer de la captura, momento para el que no se había consolidado la SU-220 de 2024.

Coligió que el despacho no validó otras circunstancias como: (i) la acreditación del arraigo, (ii) la carencia de antecedentes penales, (iii) la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de juzgamiento, (iv) la ausencia de elementos serios que dieran cuenta de reincidencia, (v) la ausencia de

peligrosidad del procesado, (vi) su asistencia permanente al proceso, (vii) que a pesar de las múltiples salidas del país, siempre las informó y regresó, (viii) la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, (ix) que no se dilató ni entorpeció el trámite procesal, entre otros.

De este modo, concluyó que se trata de una motivación falsa y con serios vicios que vulneran los derechos a la libertad, dignidad y presunción de inocencia; en consecuencia, como medida cautelar del restablecimiento de las reseñadas garantías, pidió suspender la materialización del ordinal cuarto del fallo, hasta tanto se dicte decisión que resuelva el asunto aquí planteado. La petición principal también se concretó en dejar sin efecto ese numeral del proveído, mientras se dicta una decisión definitiva en el proceso penal 2020-00276-00.

**2.** En los radicados de tutela acumulados a esta actuación, N°1100122040002025-03232-00, 1100122040002025-03252-00 y 1100122040002025-03322-00, además de procurar por dejar sin efecto el aludido numeral que restringe de la libertad al ciudadano Uribe Vélez, se presentaron los siguientes cuestionamientos:

**2.1.** En lo que atañe al radicado 1100122040002025-03232-00, en el que funge como tutelante GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI -Representante Legal y Director Nacional del grupo político “Centro Democrático”<sup>5</sup>- y, la accionada es la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento, se argumentó la vulneración de los derechos fundamentales del mencionado partido y del fundador y “líder natural” Álvaro Uribe Vélez, al debido proceso, libertad personal, igualdad y participación en política -oposición-, ante la condena impuesta por el aludido despacho, en la que además ordenó su ejecución inmediata, pese a no estar en firme.

**2.2.** En el expediente 2025-03252-00 el ciudadano Jesús Baena Álvarez consideró que además de las prerrogativas fundamentales del procesado, con esa determinación, la juez también afectó las suyas en cuanto “

---

<sup>5</sup> Reconocido mediante la resolución No. 02301 del 24 de abril de 2024 del Consejo Nacional Electoral.



*Quebranta la confianza en el sistema judicial • Genera inseguridad jurídica en el ejercicio profesional • Establece precedentes contrarios al Estado de Derecho • Vulnera la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia".*

**2.3.** En la demanda del radicado 1100122040002025-03322-00, el accionante es el ciudadano Álvaro Jany Barbosa, que además de argüir vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad por la juez 44 penal del circuito, porque no dio lectura completa al proveído emitido en el radicado 2020-000276-00; expresó que la fiscalía y la citada juez actuaron *"con parcialidad, abuso de funciones, irrespeto, defendiendo intereses políticos e ideológicos, y con animadversión hacia el ciudadano y expresidente procesado, el doctor Álvaro Uribe Vélez"* y sobre el particular expuso algunos videos y transcripciones en los que al parecer, se hicieron comentarios despectivos de los hijos del procesado, la falladora *"muestra una actitud de complacencia con la fiscal y otras partes intervinientes respecto a los resultados de las audiencias"*, la fiscal se burla de las creencias religiosas del procesado, entre otros.

Añadió que se trató de un fallo arbitrario, en su dosimetría penal, al ignorar la sugerida por la fiscal y discrepa de la imposición de la detención domiciliaria, porque ésta no puede ser *"automática"* tras un fallo de primera instancia condenatorio. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad del proceso a partir de la lectura de la sentencia para que ésta sea leída en su totalidad y que se disponga la separación de la juez de ese juicio.

## **ACTUACIÓN**

La demanda presentada el pasado 4 de agosto, fue asignada a la Sala de decisión de este tribunal, presidida por el Magistrado Ramiro Riaño Riaño, el cual se encontraba en ausencia justificada, por lo que el ponente de la misma sala que sigue en turno, avocó conocimiento del trámite constitucional, a su nombre, y vinculó a todas las partes e intervinientes del expediente 11001-6000102-2020-00276-00, a los Centros de Servicios Judiciales del sistema penal

acusatorio de esta ciudad y de Rionegro, Antioquia. En la misma calenda, negó la medida provisional deprecada.

En auto del 5 de agosto pasado, el Magistrado Riaño se declaró impedido para conocer este asunto<sup>6</sup>, cuya decisión fue declarada fundada por la Sala Dual en proveído del siguiente día<sup>7</sup>.

El 12 de agosto se emitió auto acumulando a esta actuación los radicados N°1100122040002025-03232-00, 1100122040002025-03252-00 y 1100122040002025-03322-00 al tratarse de tutelas de características semejantes y con el objeto de que sean resueltas de manera conjunta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1° del Decreto 1834 de 2015.<sup>8</sup>

**La Juez 44 Penal del Circuito de Bogotá** manifestó que conoció el proceso penal adelantado contra el accionante dentro del radicado 2020-00276, realizó un recuento de la actividad procesal, particularmente informó que avocó conocimiento el 9 de abril de 2024 y emitió sentencia de primera instancia el pasado 28 de julio, la cual fue de carácter mixto, condenatoria respecto de los delitos de soborno en la actuación penal, en concurso homogéneo, y fraude procesal en la modalidad concursal; también fue absolutoria frente a un evento de soborno y otro de fraude procesal.

Anotó que condenó a Uribe Vélez a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de 2.420,5 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 100 meses y 20 días; se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se ordenó la privación de su libertad en lugar de residencia de manera inmediata, hasta tanto el proveído de condena cobre firmeza. Dicha determinación fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa Técnica, Material y del Ministerio Público, el cual se encuentra en términos

---

<sup>6</sup> Archivo "23.IMPEDIMENTO".

<sup>7</sup> Archivo "28.Auto Acepta Impedimento".

<sup>8</sup> "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas".

para sustentar la alzada, pronunciamiento de los no recurrentes y su posterior remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Expuso que la solicitud de amparo se basó en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y de presunción de inocencia, al ordenar su privación inmediata de la libertad, lo cual no comparte, ya que se trata de *“una maniobra para promover debates que aún se encuentran en discusión, hasta tanto el proveído en cita cobre firmeza”*.

Informó que, sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> ha indicado:

*“Respecto al estudio de los requisitos generales, se destaca lo siguiente: (i) el presente asunto ostenta relevancia constitucional en la medida que la providencia censurada involucra derechos superiores como el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros; (ii) se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, toda vez que el interesado acudió a esta vía excepcional dentro de un término razonable, pues la sentencia censurada data del 27 de noviembre de 2024; (iii) no se trata de una irregularidad procesal, ya que el libelo censura la razonabilidad de las decisiones; (iv) identificó los hechos que generaron la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; y (v) no se dirige contra un fallo de tutela.*

Sin embargo, que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, conforme se pasa a explicar.

*En relación con este requisito, es preciso recordar que la jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales, no se entiende satisfecho cuando: (i) existe un proceso judicial en curso; (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado; y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revivir etapas procesales donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles.*

---

<sup>9</sup> SPT3561 de 2025.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el carácter subsidiario de la acción de tutela "busca reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos" (CC T-580 de 2006, reiterada en T-603 de 2015 y T-375 de 2018, entre otras).

Por ello, es obligatorio acudir, en primer lugar, a los recursos jurisdiccionales con los que se cuente para conjurar la situación que se estime lesiva de derechos, pues de lo contrario, el juez constitucional sustituiría a los naturales de sus funciones correspondientes.

(...) al encontrarse en trámite la actuación penal, el interesado aún cuenta con diversos mecanismos de defensa al interior de esta, en caso de estimar que no están dados los presupuestos para hacer efectiva la orden de captura librada en cumplimiento del fallo condenatorio.

En este escenario, la intervención del juez constitucional está vedada, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía al debido proceso.

Asumir una posición como la pretendida por el demandante implicaría desconocer las decisiones que, en ejercicio de sus funciones, emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos todavía en curso, adelantados conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Sobre este particular, y en relación con la temática que aquí nos ocupa, en la providencia CSJ AP3329-2020, reiterada en el CSJ AP853-2021 y CSJ AP2548-2021 (entre otros autos), la Sala de Casación Penal indicó lo siguiente:

«(...) Por tratarse de una medida restrictiva de la libertad para cumplir el fallo, la cual se ordena al anunciar su sentido, la impugnación debe manifestarse a través del recurso de apelación, que es el medio idóneo para controvertir las supuestas ilegalidades de la sentencia».

Así las cosas, esta acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, porque no se han decidido los recursos contra la decisión de privar inmediatamente de la libertad al acusado, los cuales están surtiendo el debido proceso.

De otro lado, aseguró que la actuación desplegada por ese estrado fue respetuosa del contenido de la sentencia SU-220 de 2024, porque al momento de ordenar la privación inmediata de la libertad del acá accionante, motivó adecuadamente dicha determinación, cumpliendo la orden de la Corte Constitucional según la cual: *“a partir de los principios en comento, alusivos a la preferencia de la libertad y presunción de inocencia, la carga argumentativa la tiene el operador judicial cuando, pese a no contar con sentencia ejecutoriada, debe explicar el por qué de la intromisión anticipada que derive en el encarcelamiento del acusado”*.

Puntualizó que los presupuestos en los cuales basó la necesidad de privar inmediatamente de la libertad al acusado consistieron en: i) Preservar la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos, ii) evitar una percepción negativa del conglomerado social de que quien delinque, se mantiene en libertad, iii) aunque el procesado acudió a las audiencias, la defensa desplegó estrategias dilatorias que dificultaron la instalación del juicio oral, lo cual hace necesario restringir su libertad, y iv) la facilidad que tiene de salir del país y así evadir la justicia.

También se abordó la idoneidad de la medida privativa de la libertad, aspectos con los cuales cumplió la carga argumentativa impuesta al despacho para decretar la medida que con esta acción se ataca.

Destacó que una cosa es que la defensa no comparta los criterios adoptados por el juzgado para privar de la libertad a su cliente y otra muy distinta que no se haya motivado adecuadamente la decisión adoptada, con lo cual se habrían vulnerado las prerrogativas del acá accionante; sin embargo, estas han sido respetadas en el desarrollo de toda la actuación penal, lo cual impone negar el amparo deprecado, comoquiera que la sede natural de debate judicial de los fundamentos antes referidos, se encuentran

en la segunda instancia del radicado 2020-00276, no en esta acción constitucional.

**Iván Cepeda Castro, víctima; Juan David León Quiroga, Reinaldo Villalba Vargas y Miguel Ángel del Río Malo, “representantes de víctima”,** se pronunciaron como terceros con interés en la presente acción constitucional y solicitaron se declare su improcedencia porque de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir ciertos requisitos -generales y específicos- pero en este caso:

1. No se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el procesado en esta actuación tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 1º de agosto de 2025, el cual aún se encuentra en trámite.

2. No se demostraron dos de los requisitos específicos para su procedencia, consistentes en **i)** ausencia de motivación y **ii)** desconocimiento del precedente judicial<sup>11</sup>.

Sobre la ausencia de motivación, se consignó que el actor alegó que “i) *El despacho le está dando a su análisis un enfoque netamente punitivo; ii) la detención de Álvaro Uribe Vélez es necesaria para evitar la comisión de otros delitos, a través de la disuasión y la intimidación; iii) acude a los fines de la pena para fundar la razón por la cual la persona debe ser detenida de forma inmediata, a pesar de tratarse de una condena que no está en firme; iv) el despacho considera que su detención inmediata va a impedir que cometa futuros delitos*”; así como “*evita la percepción negativa de la sociedad*”, o porque “*se trata de una persona que goza de un reconocimiento público y social (...) de ahí que permitir que continúe en el ejercicio de su libre locomoción, pese a la transgresión ocasionada, concebiría la idea errada de que la igualdad ante la ley no preexiste en el ordenamiento*”; sin

---

<sup>10</sup> C-543/92, C-590/05 y SU-128/21.

<sup>11</sup> Conceptos analizados con citas jurisprudenciales de los radcados T-592 de 18 de mayo de 2000, T-233 de 23 de marzo de 2007, T-709 de 8 de septiembre de 2010, SU-631 de 12 de octubre de 2017 y SU-453 de 3 de octubre de 2019.

embargo, eso no acredita dicha causal respecto de la decisión adoptada por el juzgado 44 demandado.

Citó de manera extensa un aparte de ese proveído relacionado con el análisis de la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión -arts. 38 y 38B del CP- y de la necesidad de efectuar su captura inmediata conforme con la sentencia "SU-224" y el radicado "130.745" de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que entre otros criterios se estableció la necesidad de evaluar *"circunstancias específicas del caso concreto, como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos"* lineamientos que no son taxativos.

Se transcribió el aparte del proveído penal para probar que se cumplió con los criterios jurisprudenciales (necesidad, proporcionalidad, idoneidad) para limitar el ejercicio de su libertad de locomoción.

Añadió que los argumentos de la falladora para adoptar esa decisión tales como i) la necesidad de asegurar la preservación de la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos; ii) prevenir la comisión de delitos futuros; y, iii) garantizar el imperio de la ley y la confianza en la institucionalidad, tienen fundamento en que se demostró que el ciudadano Uribe Vélez *"atentó contra la credibilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones, se trató de un agravio que amerita una postura ejemplarizante, de garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación, ni de desviación de su propósito legítimo, garantizando el respeto por la verdad y la legalidad que le asisten a la justicia"*.

La idoneidad se fundamentó en el cumplimiento de los presupuestos de los arts. 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 y la proporcionalidad se motivó *"al comparar la gravedad del delito, la confianza ciudadana resquebrajada frente al Estado de Derecho y la imparcialidad judicial embestida con los delitos fraguados contra la administración de justicia y el peligro que representó para la ciudadanía, versus el derecho a permanecer en libertad bajo la presunción de inocencia;*

*sucumbe la segunda prerrogativa frente al daño causado, lo justifica la restricción de la libertad”.*

Agregó que de acuerdo con las pautas jurisprudenciales, el juzgador de conocimiento podrá valorar, además de la concesión de subrogados, circunstancias adicionales que se hayan ventilado en el proceso, entre estas el comportamiento del procesado, su participación en la actuación “y, en el caso que acá nos convoca, el peligro de afectar contra la comunidad y las víctimas” pues se probó que este ciudadano cometió tres sobornos en actuación penal y dos fraudes procesales, contra la Corte Suprema de Justicia, que para el momento de la comisión de los delitos, era el juez natural del accionante, ya que en ese entonces ostentaba la calidad de senador de la República.

Aseguró que el tutelante venía cometiendo esta conducta desde el año 2012, cuando lo denunció por haber “recogido” falsos testigos en las cárceles, y de haber presuntamente cometido los delitos de abuso de la función pública, fraude procesal y calumnia agravada, pero el 16 de febrero de 2018 la Corte Suprema de Justicia encontró infundada tal denuncia, por el contrario, de las interceptaciones realizadas se estableció que existían pruebas que ameritaban abrir investigación en contra del exmandatario, por su posible participación en la manipulación de testigos.

Tras dar cuenta de otras pesquisas de esa causa, el actor ha desplegado una campaña sistemática de difamación y descrédito en contra de la justicia y las víctimas en este proceso que ratificó al sustentar la apelación.

Concluyó que la demanda de tutela “discrepa” de la motivación esgrimida por el despacho judicial, pero en modo alguno esto significa que haya ausencia de motivación, por lo que el desacuerdo con la decisión adoptada de privarlo de inmediato de la libertad, no implica que no haya sido sólida, por lo cual no procede el amparo de tutela.

En lo que atañe al requisito del precedente, se limitó a reiterar que la decisión de la juez 44 accionada, fue motivada, y cumplió con los criterios de



necesidad, idoneidad y proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia constitucional.

**La Fiscal Primera delegada ante la Corte Suprema de Justicia** manifestó que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el recurso de apelación, que en efecto interpuso y sustentó de manera inmediata una vez emitida la sentencia, así como lo realizará por escrito su defensa técnica.

Aseguró que la prerrogativa de la libertad puede ser limitada en casos como el presente, en el que existe un pronunciamiento de una juez de la República, que arribó al grado de conocimiento para declarar la responsabilidad penal del acusado y las consecuencias que conllevan dicha declaratoria.

Expuso que la decisión atacada contiene los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que apoyan cada determinación, particularmente la prisión domiciliaria, a la cual se arribó por el análisis de todos los actos procesales con el test de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad<sup>12</sup>.

Aseguró que los argumentos presentados en la demanda de tutela, no pasan de ser alegatos que deben ser valorados por el juez plural vertical del proceso ordinario, instancia en la que se garantizarán los derechos de confrontación e igualdad de armas, dentro de un contexto integral y no fraccionado como aquí se pretende.

Añadió que el análisis detallado efectuado por la defensa a las expresiones utilizadas por la jueza, al imponer la prisión domiciliaria, llevan una carga argumentativa subjetiva, al creer que el principio de presunción de inocencia impide dicha medida.

Expresó que la jurisprudencia no ha creado alguna regla general que impida la privación de la libertad mientras no quede ejecutoriada la sentencia, por el contrario, solo se ratifica la regla ineludible de que cada

---

<sup>12</sup> Citó la sentencia SU 220 de 2024.

caso debe analizarse en concreto, a efecto de que el funcionario determine si procede la privación de la libertad.

Informó que “el abogado” tiene confusión al creer que la presunción de inocencia impide a los jueces exponer su convencimiento, al cual arribó tras el debate probatorio, porque es a través de éste que podrá adoptar determinaciones conforme a esa verdad procesal, como el cumplimiento inmediato de las “*funciones de la pena*”.

Manifestó que, si bien podría contra-argumentar lo expresado por “la defensa”, este no es el escenario constitucional, ni legal para ello, en cuanto se está garantizando el derecho a la contradicción al haberse emitido una decisión motivada<sup>13</sup>.

**El Director Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquía,** expuso que conforme a los Acuerdos 781 de 2000, 1856 de 2003 y PSAA06-3826 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, esa oficina es una dependencia adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, que solo tiene funciones de apoyo administrativo y secretarial, por tanto, no puede emitir ninguna decisión jurisdiccional frente a los derechos fundamentales del accionante de modo que solicitó su desvinculación.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021, esta corporación está habilitada para resolver la presente acción constitucional.

### 2. Cuestión previa.

En virtud de la acumulación de las demandas N°1100122040002025-03232-00, 1100122040002025-03252-00 y 1100122040002025-03322-00 con este radicado, se

---

<sup>13</sup> Citó la sentencia STP6840-2025 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia.

debe aclarar que, en estas consideraciones, inicialmente solo se abordará el asunto en común –orden de privación de la libertad del accionante Uribe Vélez-. Posteriormente, de ser necesario, se resolverán los restantes planteamientos expuestos por los demás tutelantes.

### **3. Problema jurídico:**

A la colegiatura le corresponde determinar si la autoridad demandada y/o los vinculados, han vulnerado alguna prerrogativa fundamental del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, para que proceda el amparo deprecado.

### **4. Solución**

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta institución, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el accionante se encuentra inconforme con la determinación adoptada en el numeral cuarto del fallo condenatorio emitido el pasado 1º de agosto por la Juez 44 Penal del Circuito de Conocimiento en el radicado 2020-00276, en cuanto se dispuso, su detención inmediata, pese a que esa determinación no ha cobrado ejecutoria.

La Corte Constitucional ha sostenido en forma reiterada que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente de manera excepcional, ya que por regla general los reparos de las partes e intervinientes frente a este tipo de decisiones han de ser planteados y debatidos en forma

oportuna, a través de los recursos instituidos en las respectivas normas de procedimiento.

Así, la acción de tutela contra providencias judiciales debe reunir los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

- “(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”<sup>14</sup>.*

De encontrar satisfechos los anteriores presupuestos, es menester acreditar alguna de las causales específicas, a saber:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup> Providencias SU-918 de 2013, SU-128 de 2021, T-029 de 2025 entre otras.

<sup>15</sup> Proveídos T-495 de 2024, SU-128 de 2021, SU-198 del 11 de abril de 2013, en la que reiteró el criterio adoptado en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005.

En el caso que se examina, la relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela se advierte superada, en cuanto el demandante considera que, en la actuación penal surtida en su contra, se transgredieron sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y libertad, porque en su criterio, la orden de detención inmediata no fue debidamente motivada y se desconocieron los precedentes jurisprudenciales.

La controversia surge del segundo requisito **-agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable-** dado que tanto la juez accionada, como la fiscal y las víctimas, coinciden en indicar que la solicitud de amparo es improcedente al desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, toda vez que, en la causa penal, se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, material y por el delegado del ministerio público, contra el proveído mencionado.

Al efecto, la Sala no puede desconocer el precedente jurisprudencial contenido en la SU-220 de 2024, en el cual se determinó que, en aquellos casos en que se discute la privación de la libertad, con fundamento en el art. 450 del CPP, el requisito de la subsidiariedad se encuentra superado toda vez que el recurso de apelación no resulta un mecanismo idóneo ni eficaz, por las siguientes razones:

i) Carece de idoneidad porque el análisis que realiza el juez de segunda instancia es diferente del que se amerita en estos casos, en cuanto: *“no alega que la violación a sus garantías se origine en el contenido de la decisión condenatoria (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.), sino específicamente la orden de captura. Frente a esta situación, el recurso de apelación resulta inocuo, ya que, para el momento en que el superior funcional lo resuelva, la presunta vulneración de derechos ya se habría materializado (...).”*

ii) La apelación no es eficaz para brindar una respuesta oportuna a las solicitudes planteadas, porque la decisión controvertida recae sobre una

orden de captura, de modo que se requiere de una revisión expedita, entre tanto, dicho recurso *“implica un análisis de la sentencia de primera instancia a partir de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, lo cual requiere una atención minuciosa y detallada por parte del juez de segunda instancia”*.

La Corte Constitucional aclaró que, en estos casos, el juez de tutela *“no fracciona el proceso penal cuando examina la decisión de orden de captura: simplemente ejerce un control sobre un aspecto urgente que afecta derechos fundamentales y por lo tanto requiere de una respuesta rápida”*.

iii) El recurso de apelación no puede interponerse en los casos en que la privación de libertad se ordenó en el anuncio del sentido del fallo dado que si bien, *“como regla general, deberían transcurrir 15 días entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, en algunos casos este proceso puede tardar mucho más tiempo, y la persona contra quien se dictó la captura no tendría la posibilidad de reclamar sus derechos”*.

De igual modo, el Máximo Tribunal Constitucional desestimó la procedencia del Habeas Corpus, dado que ese mecanismo no está previsto para analizar de fondo los motivos que llevaron al juez a emitir una orden de captura, sino que procede cuando la persona es privada de su libertad sin una razón jurídicamente válida, o cuando, a pesar de serla, la privación de libertad se prolonga hasta desbordar los límites temporales legalmente permitidos.

Ahora, esta Colegiatura no desconoce que, en un más reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas N°1 de la Corte Suprema de Justicia,<sup>16</sup> -Radicado 143.151 del 4 de marzo de 2025-, morigeró el proveído constitucional en el que dio prevalencia al principio de subsidiariedad, como pasa a exponerse:

En ese asunto, el impugnante discutió la inobservancia de la SU-220 de 2024 por parte del fallador de primer grado, respecto de una acción de

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Pena

amparo que pretendía dejar sin efectos una orden de captura emitida en una sentencia condenatoria no ejecutoriada.

La postura adoptada por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, consistió en que no se cumplía con el presupuesto de la subsidiariedad porque: **i)** la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela contra decisiones o procedimientos judiciales no es viable, cuando existe una actuación judicial en curso, **ii)** los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante, no se han agotado; y **iii)** la tutela es utilizada para sustituir al funcionario judicial o para revivir etapas procesales en las que no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles<sup>17</sup>.

Precisó que *"(...) es obligatorio acudir, en primer lugar, a los recursos jurisdiccionales con los que se cuente para conjurar la situación que se estime lesiva de derechos, pues de lo contrario, el juez constitucional sustituiría a los naturales de sus funciones correspondientes"*. Por consiguiente, en ese pronunciamiento se denegó el amparo, tras destacar que lo pretendido, desconocería las decisiones que en ejercicio de sus funciones emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos todavía en curso, dada la procedencia de la apelación contra la determinación que se censuraba.

Sobre el particular anotó: *"(...) Por tanto, la definición sobre la libertad de los procesados en el anuncio del sentido del fallo o al momento de proferir la sentencia escrita, igualmente hace parte de la unidad temática inescindible del fallo y, en consecuencia, si se identifican falencias, es imperativo que se aborden y corrijan en sede de segunda instancia"*

Bajo este panorama, la Sala advierte la disparidad de criterios de las Altas Cortes que imponen al Juez constitucional realizar un análisis ponderado, de las garantías fundamentales a la libertad personal, así como al debido proceso, en virtud del cual el juez natural es quien debe adoptar las

---

<sup>17</sup> Citó los radicados "CSJ STP17566-2024, STP17543-2024 y STP17794-2024".

respectivas decisiones conforme a los lineamientos y facultades otorgados por la Constitución y la Ley.

En ese ejercicio de ponderación, es imprescindible considerar el principio *pro homine* según el cual “(...) impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”<sup>18</sup>.

Este criterio cobra particular relevancia en el ámbito de la restricción de la libertad personal, dado que ésta es presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos<sup>19</sup>.

El artículo 28 de la Constitución consagra dicha garantía fundamental en los siguientes términos:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, dispone:

---

<sup>18</sup> Sentencia 381 de 2024.

<sup>19</sup> Sobre esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha referido “La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular”. Sentencia C-024 de 1994 y C-276 de 2019.

<sup>20</sup> Aprobada por la Ley 74 de 1968, parte 1 ar. 9.



*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

**4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.**

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Bajo esta comprensión, el Tribunal, como Juez Constitucional, no puede eludir el estudio del amparo reclamado por el demandante, en cuanto argumentó la posible configuración de un defecto sustantivo por aplicación errónea del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal y de la jurisprudencia, lo que podría conllevar una violación directa de la Constitución, además, la resolución de la apelación no es un mecanismo eficaz que resuelva en la brevedad requerida, la legalidad de la restricción de su libertad.

En efecto, la garantía fundamental de la libertad individual no es absoluta, en cuanto la Ley 906 de 2004 contiene una serie de normas que dan

lugar a su restricción de manera excepcional<sup>21</sup>, cuya interpretación debe ser restrictiva y exige del operador judicial una motivación adecuada, suficiente y coherente, fundada en los principios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

El art. 296 ibidem prevé que la privación de la libertad personal tiene por finalidad “evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena”.

En la sentencia C-276 de 2019, se diferenció entre las órdenes de captura expedidas para el cumplimiento de una sentencia, de aquellas que se emiten como una medida preventiva.

En dicho proveído se expresó:

*“21. Ahora bien, al analizar las órdenes de captura en el proceso penal, es preciso distinguir entre las órdenes proferidas como consecuencia de una condena penal y aquellas que se dictan para hacer efectiva una medida de aseguramiento. La principal diferencia entre ambas radica en que en la primera existe una **condena en firme, es decir, se desvirtuó la presunción de inocencia**, mientras que en la segunda el proceso está en trámite, de manera que se mantiene tal presunción.*

*El inciso 4º del artículo 29 Superior prevé la presunción de inocencia como una institución que supone que mientras que ésta no se desvirtúe a través de las formalidades propias de cada juicio, deberá entenderse que el sujeto que se juzga no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, se trata del derecho que resguarda a las personas de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado cuando ejerce el ius puniendi y, por lo tanto, constituye una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales que podrían resultar afectados, como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.*

---

<sup>21</sup> Título IV Ley 906 de 2004

*En consecuencia, a partir de tal presunción el funcionario judicial tendrá como cierto que el sujeto a quien se imputa una falta no la ha cometido, hasta tanto las pruebas demuestren otra cosa y sea vencido en un proceso judicial con todas las garantías del derecho de defensa. **Así pues, se trata de una presunción que sólo se desvirtúa cuando existe una sentencia definitiva**".*

Aclarado lo anterior, la Colegiatura advierte que, en el caso bajo análisis, no está en discusión la facultad otorgada a la juez de conocimiento demandada, para decidir sobre la libertad del actor al momento en el que emitió el fallo, por cuanto así lo dispuso el legislador en el art. 450 del Código de Procedimiento Penal<sup>22</sup>.

En ese contexto, la discusión recae en la validez de la motivación de esa determinación, en cuanto la Corte Constitucional decantó que al juez de tutela le corresponde ejercer un control sobre esa orden, dada la inminencia del daño que podría ocasionar la restricción de la libertad, sin la posibilidad de acudir a un medio expedito que avale su legalidad.

Al examinar la decisión penal objetada, la juez accionada fundamentó esa determinación en los siguientes términos.

*"(...) Basándonos en el criterio jurisprudencial y sabiendo que Álvaro Uribe Vélez es merecedor de la prisión domiciliaria, ha de advertirse que se hace necesario que el acusado inicie la ejecución de su sanción previo a que la decisión proferida cobre firmeza, al superarse con creces los requisitos nominales de necesidad, tal como se procede a analizar.*

*Inicialmente, tenemos que la privación de la libertad inmediata resulta necesaria para asegurar la preservación de la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos. Esta medida no solo tiene un efecto*

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD.** Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

disuasivo e intimidatorio que previene la comisión de delitos respecto al implicado y los nacionales, sino que también evita la percepción negativa de la sociedad de que las personas pueden continuar gozando de su libertad pese a una condena, cuando no se cumplen los requisitos para ello y la presunción de inocencia ya ha sido desestimada en primera instancia; máxime cuando se trata de una persona que goza de un reconocimiento público y social, referente para grandes círculos de país, de ahí que permitir que continúe en el ejercicio de su libre locomoción, pese a la transgresión ocasionada, concebiría la idea errada de que la igualdad ante la ley no preexiste en el ordenamiento, ergo, para sostener el poder disuasivo del imperio de la ley y la confianza en la institucionalidad, se hace imperiosa su rauda detención.

Es crucial, además que subrayar que (sic) el ataque irrogado atentó contra la credibilidad institucional y la confianza de la ciudadanía en las instituciones, se trató de un agravio que amerita una postura ejemplarizante, de garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación, ni de desviación de su propósito legítimo, garantizando el respeto por la verdad y la legalidad que le asiste a la justicia.

De otro lado, aun cuando subyacen factores en favor del acusado, respecto a la necesidad de la medida, tales como que Uribe Vélez ha comparecido ante este estrado de manera continua, asistiendo a cada una de las citas procesales, como evidente actitud responsable y respetuosa, acudiendo también presencialmente cuando ha sido convocado y sin trastocar el normal desarrollo de los actos procesales, sin necesidad de su conducción; no es menos verídico que desde la fase primigenia de la actuación se desplegaron estrategias dilatorias sistemáticas para impedir la instalación del juicio, superando los márgenes legítimos de defensa, que si bien morigeró con el trasegar procesal, se erigieron como inferencias ineludibles que evadir la administración de justicia; también hemos de resaltar, dadas las ocupaciones que manifestó desarrollar, su gran reconocimiento a nivel internacional, resulta fácil que podrá abandonar el país, para eludir la sanción impuesta.

En cuanto a la idoneidad de la reclusión en la vivienda- acreditados uno a uno los presupuestos del artículo 38 y 38B (sic) del catálogo punitivo, esta se considera adecuada no solo por su consagración normativa, sino

porque en prisión domiciliaria el acusado podrá cumplir y redimir su pena, además de recibir el tratamiento necesario para su resocialización, priorizando el enfoque restaurativo de la sanción, haciéndose visible, genuino y útil para el procesado.

Asimismo, esta medida es proporcional al comparar la gravedad del delito, la confianza ciudadana resquebrajada frente al Estado de Derecho y la imparcialidad judicial embestida con los delitos fraguados contra (sic) la administración de justicia y el peligro que representó para la ciudadanía, versus el derecho a permanecer en libertad bajo la presunción de inocencia; sucumbe la segunda prerrogativa frente al daño causado, lo justifica (sic) la restricción de la libertad.

Ahora bien, tenemos que la jurisprudencia nacional en un caso análogo dispuso que la orden de captura no era procedente por haberse otorgado la prisión domiciliaria, no obstante, sí, se anticipa la ejecución de la pena -condicionada a la caución- por superarse el umbral argumentativo de la necesidad de la detención, sentencia en la que se decantó lo siguiente (sic): [Citó in extenso Radicado 63799 de 2024 de la CSJ]

Bajo esa tesitura, se contrae que el sentenciado Álvaro Uribe Vélez cumple con los presupuestos establecidos en la norma citada, para hacerse acreedor de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, además por resultar necesario, proporcional e idóneo que el sentenciado permanezca privado de la libertad en su domicilio, para que inicie a la ejecución de su pena, hasta tanto el proveído de condena cobre firmeza.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el mismo reside en Rionegro Antioquia, se dispone comisionar al Centro de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que reciba la caución que aquí se impone, la que deberá consignarse a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la cuenta del Banco Agrario 110012048001, si se presta mediante caución o la correspondiente póliza judicial, igualmente para que ante dicho centro suscriba la diligencia de compromiso y se libere la correspondiente boleta de encarcelación, debiéndose por parte del establecimiento carcelario encargado de la vigilancia, proceder a su

*traslado INMEDIATO, a su domicilio donde cumplirá el sustituto concedido, y se realizarán los controles respectivos, en relación al cumplimiento".*

En ese contexto, el Tribunal encuentra que la orden restrictiva de la libertad contiene una carga argumentativa, cuya urgencia se motivó en lo siguiente:

**i)** La necesidad de preservar la convivencia pacífica y el orden social; evitar que la ciudadanía perciba que los condenados pueden seguir en libertad pese a derruirse la presunción de inocencia en primera instancia; como un efecto disuasivo frente a la comisión de nuevos delitos y evitar la idea -del conglomerado- de un trato desigual ante la ley, ante el reconocimiento público del enjuiciado.

**ii)** Dada la gravedad de los delitos como el soborno en actuación penal y el fraude procesal, porque afectaron la credibilidad institucional y la confianza ciudadana en la justicia, lo que requiere una respuesta ejemplarizante.

**iii)** En cuanto al comportamiento del encartado durante la actuación penal expresó, aunque asistió puntualmente a las citaciones, en etapas iniciales su defensor desplegó estrategias dilatorias para impedir el inicio del juicio -no precisó cuáles- y el inculcado ostenta de un reconocimiento internacional que facilitan una eventual evasión o salida del país.

**iv)** Como la prisión domiciliaria es adecuada para redimir la pena, la privación de libertad inmediata -en esa modalidad-, es proporcional al daño causado y el derecho a permanecer en libertad, cede frente a la protección del orden jurídico y la confianza ciudadana.

En la sentencia SU-220 de 2024 se establecieron como estándares de la motivación exigida al momento de emitir una orden de captura, en aplicación del canon 450 del CPP, los siguientes:

*“ (i) No es necesario que el juez penal motive en el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita las razones por las cuales permitirá que el procesado permanezca en libertad mientras la sentencia cobra ejecutoria.*

*(ii) No obstante, de conformidad con lo previsto el segundo inciso del artículo 450 del CPP (sic), pueden ocurrir circunstancias específicas que lleven al juez a determinar la necesidad de ordenar la privación inmediata de la libertad del acusado desde la sentencia de primera instancia o incluso desde el anuncio del sentido del fallo, con el fin de hacer cumplir la condena a pesar de que no se encuentre en firme. Sin embargo, el juez penal tendrá la posibilidad de postergar la decisión relativa a la captura para el momento de proferir la sentencia y esta facultad no supone una violación al principio de congruencia.*

*(iii) Dado que las medidas privativas de la libertad son excepcionales y de interpretación restrictiva, en los eventos en los que el juez penal decida que es necesario ordenar la captura inmediata del acusado declarado culpable, bien sea con el anuncio del sentido del fallo o en la sentencia escrita, tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez deberá analizar no sólo la procedencia o no de subrogados penales, sino también otras circunstancias específicas del caso concreto, como el arraigo social del procesado, su comportamiento durante el proceso, el quantum punitivo al que se expone, entre otros aspectos. Estos lineamientos no son taxativos, y en esa medida los jueces penales no deben restringir la evaluación de necesidad a tales criterios, sino también valorar otras circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta o no imperativo ordenar la privación inmediata de la libertad”.*

En el caso que se examina, al actor se le reconoció la prisión domiciliaria tras verificarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en los arts. 38 y 38 B del C.P.; sin embargo, los criterios utilizados para justificar la necesidad de la medida fueron vagos, indeterminados e imprecisos como la percepción ciudadana, el efecto ejemplarizante, la convivencia pacífica y el orden social, los cuales resultan desatinados porque la naturaleza de las conductas enrostradas, al parecer afectaron a sujetos específicos, no en abstracto al conglomerado social. Por lo mismo, es ininteligible por qué esta privación de la libertad es necesaria para la convivencia pacífica y el orden social.

Además, la falladora insistentemente destacó el reconocimiento público del enjuiciado, pero el derecho penal de autor se encuentra proscrito en el ordenamiento penal colombiano, de modo que el sujeto activo solo debe responder por lo que hizo o dejó de hacer, no por su personalidad, ideas, ni características, lo cual utilizó la operadora de justicia como un criterio de la peligrosidad por ella percibida, lo cual es subjetivo<sup>23</sup>.

Ese tipo de razonamiento desconoce el principio de igualdad ante la Ley y el criterio de proporcionalidad, al priorizar fines genéricos y simbólicos sobre derechos fundamentales como la restricción de la libertad lo cual, también resulta desproporcionado en cuanto prevalece la presunción de inocencia hasta que la decisión condenatoria cobre ejecutoria; sin embargo, aquí se procuró el cumplimiento de esa sanción de manera anticipada para la resocialización, con un fundamento ambiguo como la preocupación de que la sociedad interprete esa libertad como un escenario de impunidad.

---

<sup>23</sup> Al respecto en la sentencia C-077 de 2006 se consignó: *"En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicológicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29. Por sus fundamentos filosóficos y políticos, la responsabilidad derivada de esta última concepción del Derecho Penal es necesariamente subjetiva, es decir, exige la existencia de la culpabilidad, en alguna de las modalidades previstas en la ley, en la comisión de la conducta."*



La falladora no justificó algún riesgo de fuga, por el contrario, aceptó el buen comportamiento del encartado durante la actuación penal y en la demanda de amparo se destacó que, pese a sus ocupaciones a nivel internacional que implicaron su salida del país en varias oportunidades en el decurso de esa actuación, siempre informó de esa situación y retornó. Así mismo, se recalcó que ese proceder se mantuvo tras ordenarse su detención preventiva en agosto de 2020 y recuperar su libertad, en octubre siguiente.

Tampoco se demostró la intención de fuga abandonando el país, o que haya adelantado trámites de asilo o refugio, por lo que no existen indicios objetivos de evasión y en un Estado de Derecho, las medidas de aseguramiento no pueden sustentarse en supuestos riesgos futuros, meramente hipotéticos o en conjeturas derivadas del reconocimiento social del acusado, sino en circunstancias imparciales, actuales y verificables que hagan indispensable su imposición para proteger el proceso y/o las víctimas, respecto de las cuales, al motivar la medida, no se realizó algún pronunciamiento específico.

De igual modo, las “*estrategias dilatorias*” no fueron explicadas en la motivación de la captura y en esta demanda se acreditó que varias de las actividades defensivas prosperaron en el marco de acciones de tutela, luego no se pueden interpretar en ese sentido.

Al respecto se allegó providencia del 2 de julio de 2024 emitida por la Sala Penal de este Tribunal mediante la cual se resolvieron dos recursos de queja, uno de los cuales se declaró “*mal negado el recurso de apelación*”; también obran dos fallos de tutela contra la Juez 44 aquí accionada, el primero de éstos data del 26 de octubre del mismo año en el que se ordenó a dicha funcionaria “*programe la continuación de la audiencia preparatoria, en la cual concederá a la defensa la oportunidad de descubrir, enunciar y solicitar los medios de prueba con los que soportará su teoría del caso; así como de oponerse a las que solicitó la fiscalía*”; y en el segundo del 18 de marzo de 2025, se dispuso “*imparta el trámite que establece el inciso 2º del artículo 60 del Código de*

*Procedimiento Penal a la recusación que la defensa de ÁLVARO URIBE VÉLEZ formuló en su contra durante la sesión de juicio oral que se realizó el 10 de febrero de 2025”.*

Así mismo, el accionante informó que el juicio se desarrolló en el plazo racional, pese a su complejidad, porque el escrito de acusación se presentó el 9 de abril de 2024 y la sentencia de primera instancia se dictó el 1º de agosto de 2025.

Por consiguiente, el buen comportamiento del justiciable durante la actuación y su asistencia voluntaria a las citaciones, contradicen la necesidad de la privación inmediata de su libertad; además, al juez no le está dado motivar los proveídos en criterios subjetivos, genéricos o abstractos, lo cual impide un ejercicio adecuado de la contradicción, máxime cuando se restringen garantías fundamentales como la libertad.

El argumento de que la prisión domiciliaria inmediata es adecuada para redimir la pena y proporcional al daño causado en el que debe prevalecer *“la protección del orden jurídico y la confianza ciudadana”* sobre la libertad individual, equiparan esa medida a una sanción anticipada al carecer de criterios adicionales y debidamente fundados que la soporten. De modo que esa circunstancia desconoce los principios pro libertatis, pro homine, proporcionalidad y presunción de inocencia, al no existir una condena en firme.

Tampoco puede desconocerse que el proceso superó la fase probatoria, por lo que el riesgo de afectación a la verdad procesal o de manipulación de las pruebas es, en la práctica, es inexistente. En este contexto, la finalidad de *“garantizar que la administración de justicia no sea objeto de manipulación”* pierde sustento fáctico, por cuanto los medios suasorios ya han sido recaudados, debatidos y valorados.

Además, la falladora no examinó circunstancias favorables como la comparecencia voluntaria, inexistencia de incumplimientos procesales, ausencia de antecedentes penales, ni un riesgo probado de reiteración delictiva.

En este contexto, el análisis con el que se motivó la captura inmediata del tutelante, no obedeció a criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad<sup>24</sup>, al limitarse a argumentos, en su mayoría genéricos, ambiguos, subjetivos, ajenos a la realidad procesal y/o no probados, en perjuicio de la prerrogativa fundamental de la libertad individual.

Por consiguiente, se debe dejar sin efecto el numeral cuarto<sup>25</sup> del fallo proferido por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento contra Uribe Vélez de calenda 1º de agosto de 2025; en consecuencia, disponer que por la Secretaría de esta Sala se expida de manera inmediata la boleta de libertad a favor de dicho ciudadano, hasta tanto se defina su situación jurídica, con la resolución del recurso de apelación en trámite al interior del radicado No 1100160001022020-00276-00, sin perjuicio de que la autoridad judicial de segunda instancia en esa actuación pueda ordenar la captura en ese acto, de encontrar razones fundadas para ello.

### **De la acumulación de tutelas masivas.**

1. En el radicado acumulado N° 2025-03232-00, en el que funge como tutelante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi -Representante Legal y Director Nacional del grupo político "Centro Democrático"-, se arguyó la vulneración de los derechos fundamentales del mencionado partido y del fundador y "líder natural" Álvaro Uribe Vélez, al debido proceso, libertad personal, igualdad y participación en política -oposición-, ante la condena impuesta por el aludido despacho, en la se ordenó su ejecución inmediata, pese a no estar en firme. Sin embargo, no se probó cómo la restricción de la libertad

---

<sup>24</sup> Conforme al artículo 295 de la Ley 906 de 2004.

<sup>25</sup> El cual versa "CUARTO: Comisionar, como quiera que el señor Uribe Vélez reside en Rionegro Antioquia, se dispone comisionar al Centro de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que reciba la caución que aquí se impone, la que deberá consignarse a favor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la cuenta del Banco Agrario 110012048001, si se presta mediante caución o la correspondiente póliza judicial, igualmente para que ante dicho centro suscriba la diligencia de compromiso y se libre la correspondiente boleta de encarcelación, debiéndose por parte del establecimiento carcelario encargado de la vigilancia, proceder a su traslado INMEDIATO, a su domicilio donde cumplirá la prisión domiciliaria, y se realizarán los controles respectivos."

afecta los derechos fundamentales del accionante o de la organización política que representa en cuanto los hechos censurados se delimitan a una actuación penal en la que no es parte, no acreditó legitimidad para reclamar derechos ajenos y en todo caso, se advierte que la decisión adoptada en el radicado matriz resolvería las objeciones planteadas.

**2.** En el segundo radicado acumulado N° 2025-03252-00, promovido por el ciudadano Jesús Baena Álvarez quien arguyó la afectación de sus derechos a *"la confianza en el sistema judicial • Genera inseguridad jurídica en el ejercicio profesional • Establece precedentes contrarios al Estado de Derecho • Vulnera la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia"*; la Sala advierte que los debates jurídicos que se plantean en la judicatura, no tienen la entidad de afectar las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos en abstracto, en cuanto estos no hagan parte de la actuación y, en lo atinente a los derechos como la igualdad y de acceso a la administración de justicia, este actor no explicó cómo la decisión de la juez accionada vulnera tales garantías, ni informó encontrarse en circunstancias análogas a las del accionante principal. De allí que el amparo deprecado en ese libelo debe ser declarado improcedente.

**3.** De igual modo, en el expediente 2025-03322-00, en el que fungió como tutelante el ciudadano Álvaro Jany Barbosa, este alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, por la juez 44 penal del circuito, al no dar lectura completa del proveído emitido en el radicado 2020-000276-00; sin embargo, no se encuentra nexo de esa presunta irregularidad con las prerrogativas fundamentales invocadas por este actor, toda vez que no acreditó ser parte del proceso penal, por ende, no es titular de los derechos reclamados, ni justificó obrar como agente oficioso de alguno de los presuntamente afectados con esa actuación.

**4.** Finalmente, en virtud de que éste ciudadano y el accionante principal, informaron sobre varios comportamientos, comentarios y/o decisiones en el decurso del proceso penal que presuntamente develan que la juez y fiscal obraron *"con parcialidad, abuso de funciones, irrespeto, defendiendo intereses*

*políticos e ideológicos, y con animadversión hacia el ciudadano y expresidente procesado, el doctor Álvaro Uribe Vélez"; es un tema que no solo podrá ser dilucidado en el fallo de segunda instancia y/o de casación, de llegar a ello, sino además, puede ser expuesto ante las autoridades competentes, las que en sujeción al respectivo procedimiento, podrán definir la posible falta a algún deber profesional.*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la libertad individual del ciudadano Álvaro Uribe Vélez.

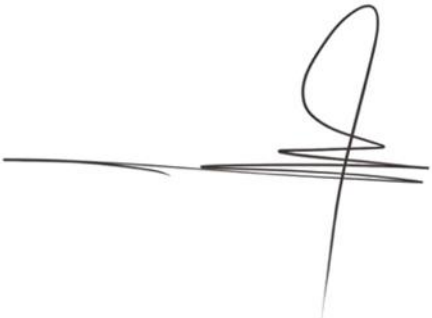
**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral cuarto del fallo proferido el 1º de agosto de 2025, por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, en cuanto ordenó la privación inmediata de la libertad del ciudadano Álvaro Uribe Vélez; hasta tanto la correspondiente sala de decisión penal, de este Tribunal defina el recurso de apelación interpuesto contra esa determinación de primera instancia. En consecuencia, disponer que el juzgado accionado de manera inmediata, expida la boleta de libertad a favor del tutelante, al interior del radicado No 1100160001022020-00276-00.

**TERCERERO: Declarar** improcedentes, los amparos invocados por los ciudadanos Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Jesús Baena Álvarez y Álvaro Jany Barbosa.

**CUARTO: Notificar** la presente sentencia de conformidad con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada, REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Leonel Rogeles Moreno**  
**Magistrado**



**Aura Alexandra Rosero Baquero**  
**Magistrada**

**Ramiro Riaño Riaño**  
**Magistrado con impedimento aceptado**